



DECRETO 11.694/61



CONSEJO PROFESIONAL DE MÉDICOS VETERINARIOS

LEY NACIONAL 14.072

Pasco 760 - C1219 ABF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel.: (011) 4941-0552 / (011) 5235-1683 E-mail:

cpmv@medvet.info

DECRETO 11.694/61

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1961

Visto la necesidad de reglamentar los artículos 8º, 23 y 24 de la Ley N° 14.072 del ejercicio de la medicina veterinaria, referentes a la inscripción en la matrícula profesional de las personas comprendidas en dicha Ley y *Considerando:*

Que la Comisión Interventora del Consejo Profesional de Médicos Veterinarios, en ejercicio de las atribuciones acordadas al citado Consejo en el artículo 29 (punto 4º) de la mencionada Ley, presentó el proyecto pertinente.

Que dicha reglamentación permitirá la organización del padrón de profesionales y posteriormente el funcionamiento del Consejo Profesional integrado por los miembros que resulten electos.

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

*El Presidente Provisional del Honorable Senado de la Nación en
ejercicio del Poder Ejecutivo*

DECRETA:

Art. 1º - Créase el Registro de la Matrícula Profesional de Medicina Veterinaria. En dicho registro deberán inscribirse en forma obligatoria todos los médicos veterinarios, en cualquiera de sus ramas o especialidades, que deseen ejercer tal actividad en la Capital de la República y lugares sujetos a jurisdicción nacional, de conformidad al plazo y forma establecidos en la presente reglamentación.

Art. 2º - A los fines de la solicitud de inscripción en la matrícula los profesionales deberán:

- a) Acreditar su identidad personal.

- b) Presentar el diploma universitario o certificado de terminación de estudios.

Art. 3º - Una vez que el profesional haya cumplimentado los requisitos indicados en el artículo precedente, el Consejo Profesional deberá expedirse en un plazo no mayor de treinta (30) días previo pedido de

informes sobre antecedentes del interesado, requeridos a la Policía Federal, disponiendo la inscripción del peticionante en la matrícula o denegando, en forma fundada, dicha inscripción. De la resolución denegatoria el profesional podrá recurrir ante el Juez en lo civil en turno, dentro de los veinte (20) días hábiles de notificado de la misma.

Art. 4º - En los casos en que se haga lugar al pedido de inscripción en la matrícula el Consejo Profesional expedirá a nombre del profesional un certificado o carnet que lo acredite como tal y en el que constará su número de inscripción en la matrícula y datos personales.

Art. 5º - Fijase en la suma de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 m/n.) la cuota que, en concepto de derecho de inscripción, deberá abonar al Consejo Profesional u organismo que lo represente, quien solicite su matriculación.

Art. 6º (*) - Fijase en la suma de trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 m/n.) la cuota anual que deberán abonar al mismo Consejo u organismo que lo represente, los profesionales que se inscriban durante el curso de cada año. En ambos casos el pago será dentro de los tres (3) primeros meses subsiguientes a la inscripción.

Art. 7º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Trabajo y Seguridad Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Art. 8º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, tómesese nota y archívese.

GUIDO

Alfredo Vítolo - T. E. Bruno Quijano
César I. Urien Publicado

en el Boletín Oficial de fecha 4 de enero de 1962.

* Texto modificado por el decreto 8636/69.